

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que consulté los antecedentes disciplinarios del abogado Rafael Antonio Julio Padilla, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria, de conformidad con el certificado N°124341. Adicionalmente, al verificar el correo electrónico que tiene registrado en el SIRNA, éste coincide con el que aportó para recibir notificaciones. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Melissa Lopera Rojas-MLM CONSTRUCCIÓN Y PAVIMENTO
Demandado:	Asfalto y Hormigón S.A
Radicado:	05 001 31 03 021-2021-00407-00
Asunto:	Inadmite demanda

Teniendo en cuenta el anterior informe y una vez verificados en este caso los requisitos propios de este tipo de demandas artículo 426 y 433 del Código General de Proceso, se observa que se impondrá su inadmisión conforme al artículo 90 *ibíd*, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de esta, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Indicar conforme a lo dispuesto en los numerales 2° y 10 del artículo 82 *ibidem* la información correspondiente número de identificación, domicilio, lugar, dirección física y electrónica tanto de la parte demandante como la demandada, incluida la información el representante legal de la sociedad, de quien debe acreditarse dicha calidad.

2. Corregir la demanda en el sentido de señalar quien actúa como demandante, teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio no tienen personalidad jurídica y por lo tanto no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones.

3. Explicar porque se pide ordenar a ITAU ASSENT MANAGEMENT COLOMBIA S.A SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO DE ADMINSTRACIÓN INMOBILIARIA Y FUENTE DE PAGOS Y GIROS CEIBA AZUL realizar el traslado de dominio del inmueble, dado que estos no son demandados en el proceso. Además, también se pretende que ASFALTO Y HORMIGÓN S.A, suscriba la escritura publica

sobre el mismo bien, generando duplicidad en el cumplimiento de la obligación, pero por sujetos diferentes.

4. Aportar los certificados de existencia y representación legal de las partes intervinientes en este proceso en los términos del artículo 85, toda vez que fueron anunciados en la demanda pero no se encuentran en el archivo PDF aportado.

5. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 manifestar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales, donde deban ser notificados.

6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo *ibídem*, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma para el caso de la sociedad demandada; para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por ella e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

7. Acreditar el envío de la demanda con sus anexos por medio electrónico o envío físico a la demandada, al igual que el auto de inadmisión y el escrito de subsanación, en cumplimiento al inciso tercero del artículo en mención.

8. Establecer tanto en la demanda, así como el poder, el tipo de proceso que se pretende incoar, es decir, si se trata de un ejecutivo por obligación de hacer de que trata el artículo 426 del CGP o un ejecutivo por obligación de suscribir documentos de que trata el artículo 434 *ibídem* e indicar con precisión cual es el título ejecutivo y cuales son las obligaciones del deudor que se pretenden ejecutar.

9. Adicionalmente, los fundamentos fácticos deberán circunscribirse sólo al proceso ejecutivo elegido y servir de sustento a las pretensiones con tal fin, evitando narraciones que nada tengan que ver con la obligación a ejecutar, dando aplicación a la norma procesal especial que consagra el asunto y que vayan encaminadas al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo objeto del proceso, aportando los documentos requeridos para cada caso. Además, debe tenerse en cuenta que los hechos deben corresponder a las pretensiones deprecadas, y en estas es necesario establecer con claridad y exactitud lo pedido, cuál es la obligación y quién es el deudor u obligado cumplirla.

10. Aportar poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el que el asunto esté determinado y claramente identificado.

11. Teniendo en cuenta que se está solicitando también la ejecución por perjuicios, se debe dar aplicación al artículo 428 en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP y realizar el respectivo juramento estimatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 005 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 21 de 1 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria